



0000040
CUARENTA

Santiago, treinta de septiembre de dos mil veinticinco.

A fojas 37, téngase presente.

VISTOS

Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 11 de septiembre de 2025, Eugenio Canales Canales acciona de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del inciso final del artículo 6° de la Ley N° 18.700 sobre Votaciones Populares y Escrutinios, a los efectos siguientes que indica en la petitoria de fojas 4 y 5:

“1. Declarar inaplicable al caso concreto el inciso final del artículo 6 de la Ley N° 18.700, por vulnerar los arts. 6, 7, 19 N° 2, N° 3, N° 12 y N° 15 de la Constitución Política de la República.

2. Establecer que el retiro de mi candidatura aceptada por parte de por los partidos Federación Regionalista y verde y social (FREVS) y Acción Humanista (AH), del pacto “Verdes Regionalistas y Humanistas”, carece de eficacia jurídica al fundarse en un precepto cuya aplicación resulta contraria a la Constitución Política de la República de Chile.

3. Ordenar al Servicio Electoral la inmediata inscripción de mi candidatura en el Registro Especial del artículo 21 Ley N° 18.700, en cumplimiento de la Resolución O N° 0407 que aceptó mi postulación”;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional dispuso la cuenta del requerimiento ante la Primera Sala;

3°. Que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 93 incisos primero, N° 6°, y decimoprimer de la Constitución Política y lo regulado en el artículo 84 N° 3 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal, el requerimiento de inaplicabilidad debe ser declarado inadmisibile cuando no exista **gestión judicial** pendiente en tramitación o se haya puesto término a ella por sentencia ejecutoriada;

4°. Que, según fue asentado en Rol N° 8728, c. 10, siguiendo lo razonado en la resolución de inadmisibilidad Rol N° 4696, c. 8°, la naturaleza concreta y no abstracta de la acción contemplada en el artículo 93, numeral 6° de la Constitución Política ha sido materia de extensa jurisprudencia de esta Magistratura desde que fuera radicada en el



Tribunal Constitucional la acción de inaplicabilidad en el año 2005. Corresponde a una acción que franquea el ordenamiento supremo para evitar que la aplicación de uno o más preceptos legales, invocados en una gestión pendiente, produzca efectos, formal o substantivamente, contrarios a la Carta Fundamental, por lo que se trata de un control concreto de constitucionalidad de la ley que se centra en las características del caso *sub lite* y cuya resolución se limita a que disposiciones legales determinadas, en sí mismas, resulten, en su sentido y alcance intrínseco, inconciliables con el espíritu y sentido de la Carta Fundamental (así, STC Rol N° 1390, c. 10);

5°. Que, por lo expresado, conociendo de esta acción el Tribunal no puede realizar un juicio en abstracto de constitucionalidad del precepto legal comparándolo con la Constitución, sino que debe analizar la aplicación de éste en el **contexto de la causa judicial que se encontrare pendiente** al momento de ser deducida la acción (STC Rol N° 479, c. 3°). Así, lo que es declarado como inconstitucional en una sentencia estimativa es el efecto generado por la aplicación de un precepto impugnado a un caso concreto (STC Rol N° 821, c. 3°), por lo que la declaración de inaplicabilidad de una norma legal en la gestión judicial pendiente no significa que en otros casos su aplicación resultará contraria a la Constitución, ni que exista una contradicción universal de la norma frente a la Carta Fundamental (STC Rol N° 473, c. 9°), lo que impide extraer conclusiones, reglas y principios generales a partir de una sentencia de inaplicabilidad (STC Rol N° 1065, c. 18);

6°. Que, a partir de lo señalado en el requerimiento y en la petitoria precedentemente transcrita, es necesario examinar cómo se cumple con la exigencia constitucional, esto es, lo que corresponde a una gestión pendiente seguida ante un tribunal ordinario o especial.

Resulta claro que las causas en conocimiento actual por la justicia ordinaria y especial, en el ámbito de sus competencias, constituyen el cumplimiento del requisito que ha previsto la Constitución de gestión judicial pendiente y que tiene, como correlato contrario, de no constatarse, la causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 84 N° 3 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal.

Así, se admiten requerimientos de inaplicabilidad que tienen como gestión pendiente la que se sustancia ante tribunales ordinarios. Igualmente, tratándose de la judicatura especial de origen legal, como los Juzgados de Policía Local (Ley N° 15.231); los Tribunales Tributarios y

Aduaneros (Ley N° 20.322); el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (Decreto Ley N° 211); los Tribunales Militares en Tiempos de Guerra (Código de Justicia Militar); el Tribunal de la Contratación Pública (Ley N° 19.886); el Tribunal Arbitral de Propiedad Industrial (Ley N° 19.039); los Tribunales Ambientales (Ley N° 20.600); el Panel de Expertos de la Ley General de Servicios Eléctricos (Ley N° 19.940); y el Subcontralor General de la República como Juez de Cuentas y el Tribunal de Segunda Instancia del Juicio de Cuentas de la Contraloría General de la República (Ley N° 10.336), por mencionar algunos. Y también cuando la gestión se encuentra pendiente ante Tribunales especiales que no forman parte del Poder Judicial previstos en la propia Constitución Política, como el Tribunal Calificador de Elecciones (artículo 95) y los Tribunales Electorales Regionales (artículo 96).

En efecto, se han acogido a tramitación requerimientos de inaplicabilidad con gestiones judiciales pendientes tanto ante los tribunales de la justicia electoral (v. gr.: Roles N°s 2538-13, 2223-12, 1152-08, 1018-07, y 985-07), como en los especiales creados por la ley, recién indicados (a vía ejemplar, Roles N°s 1516-09, 6019-19, 7234-19, 7260-19, 7775-19, 8152-20, 8796-20, entre muchas otras), y por el contrario, se han desestimado requerimientos de inaplicabilidad que presentan, como gestión pendiente, acciones promovidas ante un ente administrativo como el Consejo para la Transparencia, en tanto no ejerce jurisdicción (Roles N°s 1892, c. 13°, y 2745, c. 9°);

7°. Que, razonado lo anterior, el análisis armónico de las disposiciones de la ley orgánica constitucional que rige el actuar de este Tribunal permiten una conclusión análoga. Es clara la ley en el requisito de accionar en el marco de una gestión seguida ante un tribunal ordinario o especial.

Lo anterior fluye de la interpretación contextual de los artículos 79 inciso final, por cuanto “[e]l tribunal **deberá dejar constancia en el expediente de haber recurrido ante el Tribunal Constitucional** y notificará de ello a las partes del proceso”; el artículo 83, inciso tercero, al normar que “[a]cogido a tramitación, **el Tribunal Constitucional lo comunicará al tribunal de la gestión o juicio pendiente**, para que conste en el expediente”; el artículo 84 inciso segundo en cuanto prescribe que “[d]eclarada la inadmisibilidad por resolución que deberá ser fundada, ésta será notificada a quien haya recurrido, **al juez que conozca de la gestión judicial pendiente** y a las demás partes que intervengan en ella, y el requerimiento se tendrá por



*no presentado, para todos los efectos legales”; el artículo 86, al estatuir que “[d]eclarado admisible el requerimiento, **el Tribunal lo comunicará o notificará al tribunal de la gestión pendiente o a las partes de ésta**, según corresponda, confiriéndoles un plazo de veinte días para formular sus observaciones y presentar antecedentes”; y el artículo 91, en tanto “[l]a sentencia que se pronuncie sobre la cuestión de inaplicabilidad deberá **notificarse a la o las partes que formularon el requerimiento y comunicarse al juez o a la sala del tribunal que conoce del asunto**, haya o no requerido, y a los órganos señalados en el artículo 86. Deberá, además, publicarse en la forma y plazo establecidos en el artículo 40” (énfasis de esta resolución);*

8°. Que, se tiene, así, que una interpretación coherente y sistemática entre las exigencias que directamente ha previsto la Constitución para accionar de inaplicabilidad, como la legitimación de las partes y que se sustancie una gestión pendiente ante un tribunal ordinario y especial, analizadas en conformidad con lo regulado, en detalle, en la ley orgánica constitucional de este Tribunal, permiten descartar aquello que se solicita en la petitoria del libelo como elemento fundante para desarrollar un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

No se acciona en el marco de una gestión pendiente seguida ante un Tribunal ordinario o especial, requisito esencial para deducir un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad. Lo anterior conduce a declarar la inadmisibilidad del libelo por confluir la causal prevista en el artículo 84 N° 3, de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93 incisos primero, N° 6°, y undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 3 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

Que se declara **derechamente inadmisibile** el requerimiento deducido a fojas 1; a los otrosíes, estese a lo resuelto.



0000044
CUARENTA Y CUATRO

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.

Rol N° 16.916-25-INA.

Daniela Beatriz Marzi Muñoz
Fecha: 01/10/2025

Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida
Fecha: 01/10/2025

Miguel Angel Fernández González
Fecha: 01/10/2025

Héctor Antonio Mery Romero
Fecha: 01/10/2025

Alejandra Precht Rorris
Fecha: 01/10/2025

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, y por sus Ministros señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, señor Miguel Ángel Fernández González, señor Héctor Mery Romero y señora Alejandra Precht Rorris.

Autoriza el Secretario (S) del Tribunal Constitucional.

Sebastián Andrés López Magnasco
Fecha: 01/10/2025



505F7A10-19AA-4535-9AEF-7C214920D808

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.